

No obstante, si la solicitud se realiza entre el 1 de enero y el 31 de marzo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

El pago del importe anual del impuesto se distribuirá en tres fraccionamientos: el primero y el segundo tendrán el carácter de pago a cuenta, y cada uno de ellos será el equivalente a un tercio de la cuota líquida del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, debiendo hacerse efectivo el último día hábil del mes de abril el primer fraccionamiento y el último día hábil de julio el segundo fraccionamiento.

El tercer fraccionamiento estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer y segundo fraccionamiento, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 10, apartado 4, que será efectiva en ese momento, procediéndose a la domiciliación el último día hábil del período voluntario de pago determinado en el calendario fiscal.

Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer o segundo plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe pendiente de pago del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el artículo 14, apartado 1, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si, habiéndose hecho efectivo el importe de los dos primeros fraccionamientos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el tercero a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer y segundo fraccionamiento sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la finalización del período voluntario”.

3. La derogación íntegramente del artículo 10, apartado 3, íntegramente.
4. Derogación de la disposición transitoria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA MUSICAL Y DANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA

Se modifica el artículo 4:

Caso 11: donde pone “precio mensual no empadronados 61 euros”, debe figurar “91 euros”.

ORDENANZA FISCAL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACOGIDA EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS MUNICIPAL DE GUADALIX DE LA SIERRA

Fundamento legal

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 55 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por utilización de los servicios asistenciales y de acogida prestados por la residencia de ancianos municipal de Guadalix de la Sierra.

Sujeto pasivo

Art. 2. Se hallan obligadas al pago del precio público de referencia las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refieren el artículo 35 de la Ley General Tributaria que reciban asistencia y acogida en la residencia de ancianos.

Obligación de pago

Art. 3. La obligación de pago nace en el momento de solicitar y obtener el ingreso en la residencia de ancianos y se extingue cuando se abandone la residencia o por cualquier otra circunstancia.

Tarifas

Art. 4. Las tarifas aplicables a los usuarios de la residencia serán las siguientes:

Concepto	Importe (euros/mes)
Plaza asistido/ocupada	1.500
Plaza Centro de Día sin transporte	550
Plaza Centro de Día con transporte	770

En Guadalix de la Sierra, a 26 de diciembre de 2012.—El alcalde, Ángel Luis García Yuste.

(03/41.743/12)

